

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez para resolver recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, 16 de mayo de 2023.

La secretaria,

ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS

Auto No. 1234

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, propuesto por la por el extremo demandado contra la providencia del 29 de marzo de 2023 mediante el que se resolvió sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

II) FUNDAMENTOS DEL RECORRENTE

Inconforme con la anterior resolutive, la parte demandante formuló recurso de reposición, esgrimiendo como argumentos los siguientes:

Inicia la memorialista señalando que solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito y que se ordenara al pagador de EMCALI suspender el embargo, refiriéndose al periodo en que el expediente se encontraba archivado pero sin anotaciones de su ubicación.

Hace alusión a que conoció que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, había informado que se había terminado el proceso ejecutivo que se adelantaba en su contra, dejando a disposición del Despacho en virtud de una medida de embargo que fue decretada.

Refiere que el 2 de marzo de 2023 insistió en que se levante el embargo oficiando al pagador de Emcali y ordenando la entrega de los títulos judiciales, aseverando que solo resta que el Juzgado 5° Civil Municipal de Cali levante el embargo de remanentes y disponga el pago de los mencionados depósitos judiciales, pues apunta que todos los procesos ejecutivos que tenía en su contra ya fueron terminados.

Arguye que *“El 13 de marzo de 2023, se hizo de nuevo solicitud de entrega de los títulos judiciales, pero posteriores a los que ya se encontraban consignados por el otro juzgado y que luego fueron dejados a órdenes de este juzgado, pero obviamente van aparecer solamente los títulos que ustedes mencionan en el auto, porque son los que ya dejan a disposición directamente a favor del Des-*

pacho, pero los que dejo el juzgado tercero civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, de acuerdo a la sabana de títulos aportada son ustedes los que deben ordenar, toda vez, que no informaron a tiempo a dicho juzgado que el presente proceso había sido terminado y que el embargo de remanentes que habían solicitado con anterioridad quedaban sin efecto, causando esta situación que ahora se presenta, porque solamente ustedes el único juzgado que tiene activo el embargo del sueldo de la suscrita porque actualmente, todos los procesos se encuentran terminados, incluyendo el proceso al que ustedes refieren en dicho auto del juzgado 4 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, proveniente del juzgado 8 civil municipal de Cali, bajo la radicación No. 76001400300820110026600, proceso que fue terminado desde el 08 de noviembre de 2016 y ya libraron oficio al pagador de emcali para levantar dicha medida, del cual adjuntamos constancia del envío del correo para conocimiento de ustedes, por lo tanto, no es viable que oficien a dicho juzgado cuando es notorio en la rama judicial la terminación del mismo”.

Con base en lo expuesto, solicita que se proceda con la orden de devolución de depósitos judiciales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Sustentada así la censura del recurrente, esta agencia judicial decide de plano la reposición, en razón a que se trata de un proceso que se encuentra terminado.

III) CONSIDERACIONES

Señálese que el medio de impugnación ejercido por el inconforme tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia la revoque o reforme por razones factico jurídicas que deben prevalecer sobre las en ella impuestas; tal mecanismo de acción judicial tiene su génesis en que los funcionarios judiciales no son infalibles en sus decisiones, de ahí que resulte garantista cuestionar sus decisiones para que sean reevaluadas sus consideraciones y se determine sin lugar a dudas el acierto de la decisión, siendo este el aspecto a evaluar en el presente caso, en el que se está cuestionando el juicio de las decisiones proferidas dentro del presente tramite ejecutivo.

IV) CASO CONCRETO

Ahora bien, sea lo primero exponer que al recibirse la solicitud de terminación del proceso por parte de la aquí recurrente el 22 de septiembre de 2022, la asistente judicial del Despacho, quien tiene a su cargo la función de desarchivo se dispuso a su búsqueda la cual se vio truncada por no presentar anotación alguna sobre su ubicación y alcanzándose a conocer del Registro de actuaciones de la Rama Judicial que el expediente había sido remitido a los Juzgados de Descongestión, pero sin constancia de su devolución a este Despacho.

De igual manera, se prosiguió con la búsqueda del mismo, siendo finalmente encontrado en enero 27 del presente año, así pues, se dispuso el despacho a revisar las solicitudes de terminación y entrega de títulos judiciales de la señora Buitrago.

De la revisión del expediente, se evidenció que el proceso ejecutivo se encontraba terminado desde el 20 de agosto de 2013 y que obraba un embargo de remanentes por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Cali dentro del proceso de radicación 76001400300820110026600, por lo que, previo a decidir sobre la entrega de los depósitos se solicitó al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a donde fue remitido el expediente, para que informe si persiste la orden de embargo de remanentes.

Debe el Despacho explicar que no obra dentro del plenario comunicación por parte del Juzgado 8° Civil Municipal de Cali o del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, aquel al que fue remitido el expediente de radicado 2011-266, que informe sobre el levantamiento del embargo de remanentes, y a pesar que, como lo indica la memorialista, con un oficio que aporta proveniente del referido Juzgado de Ejecución dirigido a EMCALI donde se informa la terminación del proceso, y del registro de actuaciones de la Rama Judicial al consultarse se visualiza que dicho proceso se encuentra archivado y que fue terminado por desistimiento tácito, se requiere de la orden que levanta el embargo de remanenteS que provenga del Juez cognoscente del proceso.

Debe memorarse el principio procesal “*Quod non est in actis non est in mundo*” que se traduce en que lo que no está en el expediente no está en el mundo, por lo que hasta tanto no se reciba por parte del Juez que decretó la medida de embargo la orden de su levantamiento, no pueden disponerse de los dineros consignados en virtud de las medidas cautelares, pues correspondería a este operador judicial ponerlas en disposición de aquel proceso donde se decretó el embargo de remanentes de conformidad con lo establecido en la normativa 466 del C.G.P, no obstante, este Despacho decidió por economía procesal, requerir mediante el auto recurrido al Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para que informe sobre el estado del proceso y la vigencia de la cautela de embargo de remanentes, pues inicialmente podría haber constituido un desgaste que la interesada se dirigiera directamente a reclamar los oficios de levantamiento ante el juzgado de ejecución, máxime cuando se trata de un proceso archivado.

Por lo anterior, es ostensible que hasta tanto no se informe sobre el levantamiento del embargo de remanentes, como se viene explicando, no puede ordenarse la devolución de los depósitos judiciales que se encuentran consignados

en la cuenta de este Despacho a razón de las medidas cautelares que aquí se decretaron.

Vale explicar que el oficio que se aporta por la memorialista en el que se informa de la terminación del proceso por desistimiento tácito proveniente del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias no es de recibo para efectos de tener por cancelada la medida, en tanto, en primer lugar, no va dirigido a este Despacho, ni fue remitido de manera directa por el Juzgado en mención, de ahí la necesidad del requerimiento realizado en la providencia recurrida, como se prevé en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial ”.

En ese orden de ideas, imponiéndose que se resuelva de fondo el presente asunto, se seguirá con lo previsto en el artículo 466 del Código General del proceso y se pondrá a disposición del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias las medidas de embargos aquí decretadas.

Ahora, respecto de lo que ocupa al Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución, se tiene que en efecto se recibió oficio por parte de dicha célula judicial en el que informa que el proceso promovido por la que aquí también fuera demandada terminó por desistimiento tácito y que se ponían a disposición de este Despacho los remanentes de las medidas cautelares que se dictaron dentro del proceso 2007-808, comunicación que se agrega al plenario, siendo entonces menester señalar, que aunque el proceso que aquí cursó, como se sabe se encuentra terminado, atendiendo a que aún persiste la orden de embargo de remanentes por parte del Juzgado 4° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, se procederá a decidir sobre los remanentes dejados a disposición por parte del Juzgado 3° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y librar las comunicaciones correspondientes cuando se allegue el levantamiento del embargo de remanentes dentro del proceso 2011-266.

Así las cosas, no prospera la solicitud de que se reponga la decisión recurrida, pues, precisamente porque se echa de menos del plenario la orden de levantamiento del embargo de remanentes por parte del Juzgado 4° Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias, por lo cual era procedente requerir previamente para disponer de los aludidos dineros.

Sin perjuicio de lo anterior, se dejarán a disposición del Juzgado 4º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias las medidas cautelares aquí decretadas para que informe sobre la vigencia de la medida cautelar de marras.

Asimismo, como quiera que del expediente no se observa que hayan sido enviado los oficios de levantamiento de medidas cautelares, se procederá a comunicar nuevamente a las correspondientes entidades. En lo que atañe a los dineros que obren por cuenta de este proceso, se deberá efectuar su respectiva conversión.

Debido a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali,

V) RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER nuevamente el levantamiento de la medida de embargo del salario que devenga la demandada LUCY BUITRAGO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.992.689, como empleada del EMCALI EICE, medida comunicada mediante oficio No. 1444 de mayo 29 de 2009, el cual queda sin efecto alguno.

De igual manera se dispone nuevamente el levantamiento de la medida de embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargado de propiedad de la demandada LUCY BUITRAGO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.992.689, dentro de los procesos:

- . Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, proceso Ejecutivo, con radicación 026-2008-00634-00.
- . Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, proceso Ejecutivo con Radicación 022-2007-00808-00.

En virtud del embargo de remanentes procedente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali (proceso actualmente en curso ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias), las anteriores medidas cautelares que se levantan, se ponen a disposición del reseñado Juzgado de Ejecución, para el proceso Ejecutivo con radicación 008-2011-00266-00, demandante HENRY HOYOS PATIÑO contra la demandada LUCY BUITRAGO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.992.689.

Comunicar el presente proveído al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cuanto se le pone a disposición el embargo del salario que devenga la demandada LUCY BUITRAGO SANCHEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.992.689 como empleada de EMCALI EICE ESP y los remanentes en los aludidos procesos.

De igual manera, los dineros que hubiesen sido retenidos a la reseñada demandada por cuenta de este proceso, se dispone que sean transferidos al reseñado despacho judicial.

Comunicar la anterior determinación, a las mentadas entidades, con el de que acaten lo que les corresponde, de igual manera deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial ”

Así mismo, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento. La parte interesada deberá gestionar su materialización, sin necesidad de la emisión de oficio que reproduzca esta orden judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado Electrónicamente)

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ

01

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI EN ESTADO Nro. 84 DE HOY 17/05/2023 NOTIFICADO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ANA MARÍA RODRÍGUEZ ROJAS Secretaria
--

Firmado Por:

Jorge Alberto Fajardo Hernandez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ba3aeefedbf858c89adbe7742a83be7e6361cf6b0c671e320490a3f30f7075**

Documento generado en 16/05/2023 02:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>